

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 2020 00275

Proceso declarativo verbal – Unión Marital de Hecho

Demandante: ADRIANA ESPITIA MACIAS

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL.

Asunto: Contestación de la demanda

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, mayor de edad, vecina del Municipio de Chía, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.524 de Chía, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Chía, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.472.278, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me permito contestar la demanda formulada por la señora ADRIANA ESPITIA MACIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.665.395 y procedo hacerlo así:

I. NOTIFICACION Y OPORTUNIDAD:

El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el auto datado 16 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 17 de febrero de 2022, el juzgado vinculó a la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA por haber aportado registrado civil de matrimonio con el señor JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) y se me reconoció personería.

En cuanto al traslado de la demanda, ésta y sus anexos fueron recibidos el día 7 de marzo de 2022, a las 8:26 p.m.

II. NOMBRE, DOMICILIO DE LA PERSONA VINCULADA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO:

El nombre de la cónyuge es CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.472.278 expedida en Chía, está domiciliada en el Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Vereda de Tíquiza. El canal digital donde debe ser notificada es el correo electrónico cacesaga@gmail.com y WhatsApp 301 2702582.

Designó como su apoderada, a quien confirió poder especial, amplio y suficiente (art. 75 del C.G.P.), a la abogada tituladas y en ejercicio CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.524 de Chía, portadora de la tarjeta profesional 34.381 del Consejo de la Judicatura, con direcciones de correo electrónico clarastellamontaneztorres@outlook.com y clarastellamontaneztorres@gmail.com, teléfono 315 3408931, dirección profesional en la calle 11 No. 6 A – 56, Oficina 312 del Municipio de Chía, Cundinamarca.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: NO ES CIERTO. JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) y CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA se unieron en matrimonio católico celebrado en la Parroquia de la Sagrada Familia de Chía el 21 de febrero de 1998 y sólo dejaron de hacer vida en común aproximadamente en el año 2012, manteniendo la relación personal y aunque JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL trasladó su residencia al Municipio de Tenjo, no tuvo conocimiento mi mandante de que tuviera una nueva pareja permanente.

EL SEGUNDO: Mi mandante se opone a que su cónyuge JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) y la demandante ADRIANA ESPITIA MACIAS puedan considerarse compañeros permanentes y en cuanto a que no procrearon hijos, es cierto.

EL TERCERO: Mi mandante se opone a que su cónyuge JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) y la demandante ADRIANA ESPITIA MACIAS puedan considerarse compañeros permanentes y en cuanto a que no celebraron capitulaciones es cierto, no tenían por qué hacerlo.

EL CUARTO: Es cierto que JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) falleció el 13 de julio de 2020; no obstante, mi mandante se opone a que su cónyuge JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) y la demandante ADRIANA ESPITIA MACIAS puedan considerarse compañeros permanentes.

EL QUINTO: Mi mandante se opone a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre su cónyuge JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) y la demandante ADRIANA ESPITIA MACIAS; se encontraba vigente otra sociedad universal de bienes.

EL SEXTO: Mi mandante se opone a que se declare la existencia de unión marital de bienes y en cuanto a la sociedad patrimonial, no se cumplen los presupuestos.

EL SEPTIMO: Pareciera un error mecanográfico, pero en todo caso no nos oponemos a las declaraciones a favor de DARIO MONTAÑO GARNICA Y ADRIANA ESPITIA MACIAS.

EL OCTAVO: Obra en el expediente.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

V. EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA
NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE DECLARE LA
UNION MARITAL DE HECHO

NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL. SOCIEDAD CONYUGAL PREVIA QUE SÓLO SE DISOLVIÓ CON LA MUERTE DEL CÓNYUGE JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL.
PRESCRIPCION

Son los fundamentos de las excepciones propuestas, las siguientes:

1. JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.), C.C. # 2.994.122 y CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA, C.C. # 20.472.278, se unieron en matrimonio católico celebrado en la Parroquia de la Sagrada Familia de Chía el 21 de febrero de 1998.
2. Diferentes situaciones afectaron la vida conyugal e hicieron que la pareja Vargas Salgado se separara, cesando la vida en común hacía el año 2012, época en que trasladó su residencia al Municipio de Tenjo, a un apartamento que visitaba CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA, habida cuenta que jamás rompieron en forma definitiva su relación marital y se procuraban respeto, socorro y ayuda mutua.
3. A finales del año 2014, JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) tuvo una crisis en su salud que le ocasionó la amputación del pie y de parte de la pierna izquierda y durante su enfermedad, su recuperación y rehabilitación que duró aproximadamente dos años, fue atendido por su señora madre MARIA DEL ROSARIO SABOGAL MORENO, la que con paciencia y cariño lo acompañó en esa difícil situación de su vida y fue ella y sus hermanos los que contribuyeron positivamente en su rehabilitación. Durante este tiempo, JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) vivió en la casa de su señora madre, quien reitero fue su principal cuidadora.
4. Rehabilitado JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.), trasladó nuevamente su residencia al Municipio de Tenjo hasta que terminó la construcción de una vivienda en el Lote uno (1) del Conjunto Residencial “San Miguel Luna Nueva PH”, proyecto de vivienda de interés social desarrollado en la Vereda de Bojacá del Municipio de Chía, en la carrera 9ª; lo que ocurrió aproximadamente entre los años 2017 y 2018.
5. Durante la época en que JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) adquirió el lote en el proyecto de vivienda de interés social y

construyó la casa, fue mi mandante la que lo apoyó principalmente en la administración de la obra que fue realizada por el hermano, WILLIAM ARMANDO SALGADO GARCIA.

6. JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d) se conocido como una persona supremamente sociable y amigüero.
7. Aunque JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) se hacía pasar por divorciado con sociedad conyugal liquidada, mi mandante CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA no tuvo conocimiento de que se hubiera adelantado proceso de divorcio de su matrimonio y/o separación de bienes.
8. Sí tuvo conocimiento mi mandante de que JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) tuvo un matrimonio civil anterior al celebrado con ella, el que se terminó por divorcio.
9. No tuvo conocimiento mi mandante de que su cónyuge JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.) haya formado una nueva familia o iniciado una relación marital con otra mujer.
10. Cuando murió JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.), época de cuarentena por la pandemia, la demandante manifestó vivir en la casa, que Jorge era su marido y que con ella compartía techo, lecho y mesa. No obstante, mi mandante tenía entendido que ADRIANA ESPITIA MACIAS se le había confiado su cuidado.
11. Mi mandante no conoce desde qué momento la demandante se hizo pasar por compañera permanente de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.), pero así figura en los datos suministrados a la Clínica Universitaria Puente del Común, en sus ingresos durante la última enfermedad.

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (S-C – 37322021, sept. 23/21, M.P. Hilda González Neira), afirmó que los viajes de pareja no prueban, por sí solos, la unión marital de hecho, por cuanto pueden ser vivencias propias de novios o amantes, sin que demuestren una comunidad de vida permanente y singular. Es así como ha venido recordando que la figura de la unión marital de hecho exige elementos objetivos y subjetivos de la pareja, entre ellos y frente a terceros. En los primeros, se encuentra la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia. Y, a su vez, el segundo está conformado por el ánimo de pertenencia y unidad. Los presupuestos exigidos por la ley para la declaración

de una unión marital de hecho entre ADRIANA ESPITIA MACIAS y JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL no se cumplen y si otrora se cumplieron, verbigracia cuando él vivió en el Municipio de Tenjo, se produjo la separación a finales del año 2014 operando el fenómeno de la prescripción, la que debe declararse.

Por otra parte, según las leyes vigentes y la jurisprudencia de las altas Cortes no es posible que haya dos uniones que generen efectos patrimoniales al mismo tiempo. De ahí que la disolución como exigencia tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales que produzcan confusión en los patrimonios. Dicho de otra manera, la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia cuando la sociedad conyugal no ha sido disuelta.

Ha sido reiterada la posición de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse, siempre y cuando, la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial anterior esté disuelta y no necesariamente liquidada. La existencia de una sociedad conyugal obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho.

PROHIBICIÓN LEGAL DE COEXISTENCIA

- **LEY 979 DE 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.”**

Artículo 1. *El artículo 2. De la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

[...]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- **Sentencia SC14428-2016 con radicación nº68001-31-10-007-2011-00047-01 del 10 de octubre de 2016 y MP. Ariel Salazar Ramírez.**

“En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,*
- ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

[...]

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces,

«elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

- **Sentencia SC003-2021 con radicación n° 11001-31-10-018-2010-00682-01 del 18 de enero de 2021 con MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.**

Frente al Artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, la Corte Suprema de Justicia, adujo:

“Este precepto es parte de la respuesta legislativa a tantos años de desdén hacía las entonces denominadas uniones concubinarias, con el fin de permitírseles a sus integrantes la conformación de una comunidad de activos análoga a la que naturalmente nace del matrimonio.

[...]

Dicho de otra manera, los requerimientos fijados por el legislador con relación al fondo patrimonial no sólo sirven para presumir su nacimiento por el hecho de la cohabitación (...), sino que también hacen dable el reconocimiento judicial o voluntario.

A contrario sensu, la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia. Por tanto, el hecho de que legislativamente se impida la declaración judicial de una sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, sin que suceda lo mismo en el caso contrario, encuentra soporte en que la Constitución Política no equiparó estos vínculos, sino que defirió a la libertad de configuración del Congreso de la República el señalamiento de las normas que gobiernan a una u otra, así como sus efectos. Máxime porque el trato diferente tiene un propósito constitucionalmente admisible, como es evitar la confusión patrimonial que puede generarse ante la coexistencia de las universalidades jurídicas emanadas de diversas fuentes, sin que existan otros instrumentos legales menos gravosos que permitan la satisfacción de esta finalidad.

Por tanto, el hecho de que legislativamente se impida la declaración judicial de una sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal en

cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, sin que suceda lo mismo en el caso contrario, encuentra soporte en que la Constitución Política no equiparó estos vínculos, sino que defirió a la libertad de configuración del Congreso de la República el señalamiento de las normas que gobiernan a una u otra, así como sus efectos

Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal.

VI. PRUEBAS:

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- a. Documentales que anexo: Copia en archivo PDF de la historia clínica de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (q.e.p.d.), C.C. # 2.994.122.
- b. Los documentos que obran en el proceso, tales como registro de nacimiento y de defunción de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL y registros civiles de matrimonio de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL y CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA.
- c. Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores WILLIAM ARMANDO SALGADO GARCIA, ANA FELIZA RODRIGUEZ VELANDIA Y YAZMIN LEONOR QUINTANA CANASTO, mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Chía, para que bajo juramento declaren sobre los hechos en que se fundamenta esta oposición.

El señor WILLIAM ARMANDO SALGADO GARCIA, fue la persona que construyó la casa de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL en el Lote uno (1) del Conjunto Residencial “San Miguel Luna Nueva PH” de Chía y él sabe y le consta que fue mi mandante la que administró la obra. Igualmente puede declarar que durante el tiempo que la adelantó no conoció a la señora ADRIANA ESPITIA MACIAS.

El señor WILLIAM ARMANDO SALGADO GARCIA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.398.219 de Chía, tiene su domicilio en el Municipio de Chía, en la Vereda de Tíquiza, celular 311 2093931. E-mail: williamsalgado@gmail.com.

La señora ANA FELIZA RODRIGUEZ VELANDIA, es vecina del Conjunto Residencial San Miguel Luna Nueva PH y puede declarar sobre si conoció o no a la señora ADRIANA ESPITIA MACIAS como compañera de JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL.

ANA FELIZA RODRIGUEZ VELANDIA se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.922.724 de Sesquilé, tiene su domicilio en el Municipio de Chía, en la carrera 9 No. 27 – 00, casa 93. Celular 314 3394799. E-mail: anafe5906@gmail.com

A YAZMIN LEONOR QUINTANA CANASTO puede declarar cuanto sepa y le conste sobre la relación a JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL Y CARMEN CECILIA SALGADO GARCIA y sobre la Papelería que tuvieron juntos durante los años 2011 y 2012.

La señora YAZMIN LEONOR QUINTANA CANASTO se identifica con la cédula de ciudadanía número 35.475.750 de Chía, tiene su domicilio en el Municipio de Chía, en la Vereda de Tíquiza, celular 32’ 4871030, e-mail: yazquintana965@gmail.com

- d. En cuanto a las declaraciones extraproceso que se anexaron a la demanda, con el fin de controvertir los testimonios, sírvase citar y hacer comparecer a los señores HUGO GERMAN GARCIA PULIDO, MARCOS ABELLA BALLESTEROS, CARLOS ALBERTO BALLESTEROS LEURO Y HECTOR CASTAÑEDA GOMEZ,

identificados como aparece en los actos notariales, con el fin de que puedan ser interrogados sobre los hechos que relatan en sus declaraciones.

Sírvase Señor Juez requerir a la parte actora para que suministre sus direcciones tanto físicas como electrónicas y los haga comparecer al proceso.

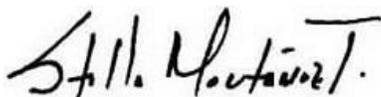
I. NOTIFICACIONES

La demandante, su apoderado, la señora MARIA DEL ROSARIO SABOGAL MORENO, en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

Mi poderdante, recibe notificaciones en la Vereda de Tíquiza del Municipio de Chía, Cundinamarca. Dirección electrónica: cacesaga@gmail.com.

La suscrita, en la calle 11 No. 6 A – 56, Oficina 312 del Municipio de Chía y en las direcciones electrónicas: clarastellamontaneztorres@outlook.com y clarastellamontaneztorres@gmail.com, teléfono 315 3408931.

Señor juez, con todo respeto,



CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

C.C. No. 20.470.524 de Chía

T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura

clarastellamontaneztorres@outlook.com

clarastellamontaneztorres@gmail.com